**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 235 de 18-05-2016

Referencia: 66001-22-13-002-2016-00555-00

**I. Asunto**

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA a la que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA y las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO DE RISARALDA y CALDAS.

**II. Antecedentes**

1. El gestor constitucional invoca amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial encartada.

2. Manifiesta, presentó la acción popular radicada al Nº “2015-1240” en el citado despacho judicial, rechazada cuatro meses después con base en requisitos que no le impone la ley; desconociendo providencias del Tribunal de Pereira.

Es curiosa, dice, la postura de la accionada de no darle trámite preferente y proferir autos cada cuatro meses; tiene sentencias de acción popular a su nombre para fallo desde septiembre de 2015 y aun no lo hace. Menciona que cumple a saciedad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y por eso se debe admitir su acción constitucional sin dilación.

3. Solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene (i) al despacho judicial encartado admitir y dar trámite a su acción en los términos que señala la ley; (ii) a los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, inicien las actuaciones en derecho y las que haya lugar contra la parte accionada; (iii) se escanee copia de su tutela y del fallo al correo electrónico que suministra, se anexe copia a su acción popular; (iv) requiere dar trámite de tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas a fin de determinar si viola la Ley 734 de 2002 al negarse a presentar tutelas a su nombre, incumpliendo su deber función; (v) aportar copia de los documentos que solicitó como prueba y de providencias de la Corte Suprema de Justicia, de este Tribunal.

4. Por auto del 3 de mayo del año que corre, se dio trámite a la demanda contra la autoridad judicial accionada y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y las Defensorías del Pueblo Regionales Risaralda y Caldas, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales, que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo constitucional.

No se dispuso hacerlo respecto del Banco Mundo Mujer de la calle 6 Nº 8 – 31 ubicado en Garzón – Huila, parte demandada en el proceso en el que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con las copias de aquellas actuaciones, la demanda fue rechazada y por ende, no se encontraba a ella vinculada.

4.1. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que las acciones populares no fueron promovidas por esa institución; señala que de presentarse un pacto de cumplimiento, tiene que contar con la intervención del Ministerio Público en defensa de los derechos e intereses colectivos y por último, pide su desvinculación (fls. 10-12).

4.2. La Alcaldía de Pereira se opone a las pretensiones del actor, propone como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita no tutelar las peticiones del accionante y desvincular al Municipio (fls. 14-29 Ib).

4.3. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, declaró que el gestor del amparo ha solicitado vigilancia judicial de varios procesos durante el año 2015 que le han sido declarados improcedentes porque no subsana los defectos de que adolecen ya que son incompletas, inconclusas y sin argumentación de la presunta mora judicial, presentándolas en paquetes de más de 30 formatos (fls. 30-38).

4.4. El juzgado tutelado envió copia íntegra de la acción popular con radicado 2015-01240 objeto de queja, informado que fue inadmitida y posteriormente rechazada por no ser corregida (fls. 40-48).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como ha sido expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil:

*“La procedencia de la tutela frente a providencias judiciales que amerite el pronunciamiento del Juez constitucional, debe estructurarse en claros presupuestos que evidencien en forma diáfana la presencia de defectos de orden sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; orgánico, cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, que son, en suma, los que constituyen la llamada vía de hecho.*

*En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. He ahí la razón por la cual el juez de tutela solamente podrá calificar como vía de hecho aquellas irregularidades en las que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela”. (Sent. de 19 de diciembre de 2003. Exp. T-1100102030002003-30879-01)”[[1]](#footnote-1)*

3. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

4. Así, el Alto Tribunal constitucional, ha señalado que, son requisitos formales o de procedibilidad[[2]](#footnote-2): (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

Y son requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: (i) defecto orgánico, (ii) defecto sustantivo, (iii) defecto procedimental, (iv) defecto fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional, y (viii) violación directa a la Constitución.

**IV. Del caso concreto**

1. Indicó el actor, interpuso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito local la acción popular radicada al número “2015-1240”, que fue inadmitida por requisitos que la ley no le pide.

La documental aportada por el operador judicial querellado, deja ver que el 20 de noviembre de 2015 se radicó demanda popular contra el Banco Mundo Mujer con sede en Garzón, Huila; el 9 de diciembre del mismo año fue inadmitida advirtiendo cinco yerros y se concedió al actor popular el plazo de tres (3) días para subsanarlos; decisión recurrida y en subsidio apelada, pero con proveído del 1 de marzo último, se rechazó la reposición –*toda vez que el escrito debe expresar los motivos que fundamentan su inconformidad con la providencia cuestionada*-, nada se dijo de la apelación y se dispuso el rechazo de la demanda y su consecuente archivo; se acudió nuevamente en apelación, recurso declarado inadmisible el 2 de mayo bajo el sustento de que –solo procede el recurso de reposición-, contra el auto de rechazo de la demanda.

2. El primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, y para el caso se hallan debidamente cumplidos: (i) La situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) se agotaron los medios ordinarios, recursos de reposición, ante la *a quo*; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) las decisiones reprochadas no son de tutela; (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

3. Como punto de partida conviene recordar en cuanto a la vía de hecho en providencia judicial por defecto sustantivo, que la doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[3]](#footnote-3), luego en otra decisión[[4]](#footnote-4) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. El desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[5]](#footnote-5), al efecto tiene precisadas distintas variables:

*(…) una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[6]](#footnote-6), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[7]](#footnote-7) (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[8]](#footnote-8) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva*

*[[9]](#footnote-9).*

4. Conceptos que traídos al caso presente dejan ver que, en el trámite dado a la alzada propuesta contra el auto de rechazo de la demanda, actuó el fallador en contravía a la normatividad aplicable al asunto.

Es decir, adujo como fundamento para despachar sin trámite alguno y desfavorablemente la apelación propuesta, que la Ley 472 de 1998 no contempla tal recurso para el auto que rechaza la demanda, pero olvidó que el mismo fue interpuesto en el mes de marzo de este año, ya vigente para la época el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44[[10]](#footnote-10) y que en su parágrafo del artículo 318 señala “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Y siguiendo en esta línea e interpretando la normativa especial que rige las demanda populares –Ley 472 de 1998- en su artículo 36 señala, “Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

Puestas así las cosas, puede afirmarse que la decisión de no dar trámite al recurso propuesto contra el rechazo de la demanda incurre en un defecto sustantivo que configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto han debido atenderse las mentadas disposiciones.

5. En este contexto, observa la Sala que la autoridad judicial tutelada, conculcó los derechos fundamentales del accionante, por tanto deberán dejarse sin efectos las actuaciones violatorias del derecho invocado, momento en el cual habrá de evaluar la jueza de conocimiento, los presupuestos para la admisibilidad del recurso procedente contra el auto del 1 de marzo de 2016.

6. Respecto a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, hay que decir, como bien lo explicó dicho ente, pese a que el actor formuló la solicitud del caso, la misma no se ajustó a las exigencias previstas para ello, lo que dio lugar a que se le requiriera para corregir los defectos, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. No hay forma, entonces, de colegir trasgresión alguna de su parte, pues obró conforme le correspondía y ha sido la misma desidia del accionante la que no ha generado un pronunciamiento de fondo en relación con la revisión pedida; en tal orden de ideas, la acción en su contra también se torna improcedente, pues, a su alcance cuenta con el remedio del caso para afianzar la gestión que espera de dicha entidad.

7. En relación a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, se negará el amparo deprecado, pues en el expediente no reposa prueba alguna sobre lo afirmado respecto a que esa dependencia se haya negado a impetrar acciones de tutela a su nombre.

8**.** Así las cosas, (i) concederá el amparo de tutela frente al despacho judicial accionado para dejar sin efecto el proveído que dio lugar al rechazo del recurso propuesto contra el auto del 1 de marzo de 2016 en la demanda popular radicada al No. 2015-001240; (ii) Se declarará improcedente frente al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa; (iii) se negara frente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas; (iv) se desvinculará a las demás entidades citadas y; (v) se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa expedir la reproducción de las piezas procesales solicitadas.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**.**

**Segundo: DEJAR** sin efecto el auto el auto de fecha 2 de mayo de 2016 emitido por ese estrado judicial.

**Tercero: ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, que el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, expida una nueva providencia, en la que resuelva la impugnación formulada por el actor popular, con observancia de las consideraciones jurídicas aquí planteadas.

**Cuarto**: **DECLARAR** **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela frente a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA.

**Quinto: NEGAR** el amparo de tutela frente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, por lo expuesto en este proveído.

**Sexto: DESVINCULAR** del asunto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, a la ALCALDÍA DE PEREIRAy a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA.

**Séptimo: ORDENAR**, que por Secretaría, se remita copia íntegra de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado.

**Octavo:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Acción de Tutela; Ref. : Exp. No. T-76111-22-13-000-2011-00123-01; 23 de mayo de 2011; M.P. VILLAMIL PORTILLA Edgar. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver Sentencias C-590 de 2005 y T-264 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-831 del 22-10-2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-949 del 04-12-2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. ”En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.” [↑](#footnote-ref-10)